JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, cuatro (04) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO	EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA
DEMANDANTE	ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD E.P.S.
DEMANDADO	NEOVID S.A.S
RADICADO	05001 31 03 002 **2023 00258** 00
ASUNTO	INADMITE DEMANDA.

Examinada la demanda por la que ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD E.P.S pretende que se dé inicio a un proceso EJECUTIVO DE MAYOR CUANTÍA en contra de NEOVID S.A.S, se encuentra que al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, deberá inadmitirse para que la parte demandante proceda a subsanar los defectos formales que en ella se advierten así:

- De conformidad con lo establecido en el numeral 2 del inciso 3 del artículo 90 del C.G.C. en concordancia con el numeral 1 del artículo 84 ibidem se deberá allegar poder especial dirigido al juez de conocimiento, conferido por el agente especial interventor ALIANZA MEDELLÍN ANTIOQUIA EPS S.A.S – SAVIA SALUD E.P.S EDWIN CARLOS RODRÍGUEZ VILLAMIZAR, designado mediante Resolución N° 2023320030003984-6 del 16 de junio de 2023, expedida por la Superintendencia Nacional de Salud.

- Al tenor de lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 82 del C.G.P se deberá indicar el número de identificación tributaria de la sociedad demandada NEOVID S.A.S, así como su domicilio.

- Atendiendo lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 82 del C.G.P, se deberán adecuar las pretensiones de la demanda, atendiendo el tipo de acción que se promueve. Lo anterior, debido a que como fundamentos de derecho se indican los artículos 433 del Código General del Proceso, referente a las obligaciones

de hacer y seguidamente se relaciona el artículo 434 ibídem, correspondiente a la obligación de suscribir documentos.

- Conforme al numeral 5 del mencionado artículo 82, se deberán adecuar los hechos segundo y quinto del libelo, toda vez que en estos se indica que el proceso ejecutivo que inicialmente conoció el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Medellín bajo el radicado 05001310300320170040 9, actualmente cursa en etapa de ejecución ante el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias y en el contrato de transacción celebrado entre las partes se indica que conoce del mismo el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias.

- Se precisarán los fundamentos de derecho (Numeral 8 del artículo 82 del C.G.P)

- Al tenor de lo dispuesto en los artículos 422 y siguientes del Código General del Proceso, se deberá precisar el tipo de acción que promueve en contra de la sociedad demandada NEOVID S.A.S.

- Con fundamento en lo normado en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, se deberá acreditar el envío de la demanda y sus anexos al correo electrónico de la demandada. Lo anterior, debido a la ausencia de solicitud de medidas cautelares.

Se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este auto, para que subsane los defectos, so pena de rechazo de la demanda (Art. 90 del C.G.P.)

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Se notifica el presente auto por **Estados Electrónicos** Nro. 108

Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/

Medellín 08 de agosto de 2023

YESSICA ANDREA LASSO PARRA
SECRETARIA

Firmado Por:
Beatriz Elena Gutierrez Correa
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 002
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd720acc78986b8d80a913dd8af2fd1aaa94ad9f5011620aba957a8d1929bdbb**
Documento generado en 04/08/2023 02:41:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica